

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA A CONTINUACIO DEL  
VERBAL DE RESTITUCION.

DTE: ARRENDADORA CHAPARRO ASFINCAR, representada por LINA  
JUDITH CHAPARRO BENITEZ.

APDO: Abg. PEDRO JESUS SALAZAR MARTINEZ.

DDO: ISNEDA ROCIO GOMEZ CARREÑO Y OTROS.

RADICADO: 2021-00020-00.

Socorro, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Sería el caso dar curso a la solicitud de continuación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en relación con el Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, incoado por la ARRENDADORA CHAPARRO ASFINCAR, representada legalmente por LINA JUDITH CHAPARRO BENITEZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ISNEDA ROCIO GOMEZ CARREÑO, JOSE MARIA GOMEZ y XIMENA ALEXANDRA PEÑA RICO, si no fuera porque el mismo carece de fundamento jurídico base de este tipo de diligenciamiento esto es, el articulado sobre el cual funda su petición.

De otro lado, carece el libelo demandatorio de los documentos requeridos como títulos ejecutivos para invocar la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho entrara hacer un breve análisis del artículo 306 del C.G.P., en relación con los títulos ejecutivos que deberían reposar en el libelo demandatorio y que pueden ser base de recaudo “sentencia” y “contrato de arrendamiento”.

Es así que el artículo 306 del C.G.P., que a su tenor literal transcribe: **“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero,.....el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la **sentencia**, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.....”**.

Visto lo anterior, se colige por este despacho que la mentada sentencia no fue traída como base de ejecución para establecer sobre que erogaciones prestaría merito ejecutivo, dado que las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones, no aparecen respaldadas por dicho título ejecutivo “Sentencia”.

Así las cosas, en el presente diligenciamiento mal podría pensarse en iniciar una acción ejecutiva a continuación del proceso verbal sumario de restitución de inmueble. Maxime cuando brilla por su ausencia la sentencia que dio por terminado el arrendamiento y como consecuencia la restitución.

De otro lado, si la parte actora encaja sus peticiones en base al contrato de arrendamiento que se allego para iniciar el trámite verbal de restitución. Dicho diligenciamiento ha de iniciarse como una acción ejecutiva en base al mismo ya que presta merito ejecutivo.

En tal virtud, resulta improcedente atender las pretensiones de la demanda y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la ARRENDADORA CHAPARRO ASFINCAR, representada legalmente por LINA JUDITH CHAPARRO BENITEZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ISNEDA ROCIO GOMEZ CARREÑO, JOSE MARIA GOMEZ y XIMENA ALEXANDRA PEÑA RICO.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA